



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 166/2019

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de mayo de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 126/2019 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el señor Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de dicha Administración, iniciado el día 9 de mayo de 2017 a instancias de (...), en solicitud de una indemnización por las lesiones que le irrogó una caída que sufrió en una vía municipal.

2. La interesada cuantifica la indemnización que solicita en 17.299,38 euros, lo que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), norma que, en virtud de su disposición transitoria tercera, es la normativa aplicable porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a la entrada en vigor de la misma. También son de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, de acuerdo con el art. 15 del Reglamento Orgánico Municipal, con la habilitación del 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, corresponde a la Junta de Gobierno Local la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, competencia que ha sido delegada mediante acuerdo del citado órgano de fecha 15 de julio de 2015, en la Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos, así como por Decreto del Sr. Alcalde-Presidente número 1102/2015, de 10 de julio.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

5. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (art. 21.2 LPACAP), sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

6. Como repetidamente ha razonado este Consejo (ver por todos el Dictamen 99/2017, de 23 de marzo), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

7. Este Consejo ya tuvo oportunidad de manifestar su parecer sobre el fondo del asunto en el Dictamen 313/2018, de 17 de julio, en el que se concluyó que La Propuesta de Resolución, que estimaba parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial, se ajusta a Derecho en cuanto a la apreciación de concurrencia de culpas en la producción del hecho lesivo, pero que, no obstante ello, la Administración debía calcular el importe de la indemnización que le corresponde a la interesada, ya que existía una discrepancia entre la reclamación y la valoración realizada por la compañía aseguradora de la Corporación municipal, pues la interesada utiliza las tablas actuales, mientras que la aseguradora la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, por causa de accidentes de circulación, que resultarán a aplicar durante 2014, lo que no era conforme a Derecho, ya que en la actualidad se han de calcular las lesiones de acuerdo con la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en

accidentes de circulación que, según su disposición final quinta, entró en vigor el 1 de enero de 2016.

La cantidad resultante de aplicar a la valoración la reducción de la concurrencia de culpas al 50%, habrá de calcularse con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, tal y como señala el art. 34.3 LRJSP.

También manifestamos en ese Dictamen que la indemnización que le corresponde a la reclamante debe ser abonada por la Administración, sin perjuicio de la posterior repetición que ésta haga a su aseguradora. En efecto, según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia (por todos, Dictámenes 285/2015, de 24 de julio, y 307/2015, de 10 de septiembre) tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que concluye el procedimiento, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado. Será con posterioridad, una vez reconocida la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando esta, de acuerdo con su relación contractual con la aseguradora, pueda exigirle el abono de la indemnización a dicha compañía de seguros.

II

1. Recordemos que los hechos por los que reclama la interesada fueron los siguientes:

Aproximadamente a las 11:30 del día 21 de junio de 2016, cuando transitaba por la calle (...) con su cruce con la calle N. P., se tropezó en un socavón de la acera, cayendo al suelo. Dicha caída fue imposible de evitar, dado que no existía ningún tipo de señalización que indicase el mal estado de la vía.

Aporta distintos informes médicos que acreditan las lesiones sufridas, declaraciones de los testigos, así como fotografías del lugar en el que se produjeron los hechos.

Al observar la caída, varios viandantes solicitaron la presencia policial, personándose en el lugar donde ocurrió el accidente los agentes de Policía con NIP 11749 y 10788. Cuando los agentes llegaron al lugar, todavía la interesada se hallaba recostada en la acera sobre el adoquín que había propiciado la caída.

Como no requería de una ambulancia debido a la caída sufrida, se trasladó con los agentes al centro de Salud de San Benito para que la atendieran.

Como consecuencia de la caída, sufrió policontusiones a nivel de rodillas, tobillos, cervical y lumbar, erosión superficial a nivel rodilla derecha. Fue necesario solicitar Rayos X.

Aporta atestado de la Policía Local, informes médicos que acreditan la realidad de sus lesiones, así como reportaje fotográfico.

2. Por la Policía Local se informó que, prestando servicio en la zona 1, en el día de la fecha y hora indicada, varios viandantes solicitaron la presencia de los agentes actuantes para personarse en calle (...) por una caída en vía pública de una señora.

Una vez personados en el lugar los agentes observaron a (...) recostada sobre la acera al lado de un pequeño espacio donde al parecer falta un adoquín y según manifiesta ha tropezado con su pie izquierdo cayendo seguidamente al suelo. Preguntada la misma sobre su estado y si requiere la presencia de una ambulancia ésta manifiesta que «No es necesaria la ambulancia que ella se acerca al Centro de Salud de San Benito para que la atiendan ya que el mismo es su centro sanitario habitual».

Los agentes señalizaron el lugar y acompañaron a (...) hasta el Centro de Salud y la misma quedó pendiente de ser observada por un facultativo, por lo que los agentes actuantes procedieron a informar a la central de transmisiones y a su superior jerárquico y continuar con el servicio operativo ordinario.

3. Se emitió informe del Área de Obras e Infraestructuras, en el que se recogía que el mantenimiento y conservación de las vías municipales fue llevado a cabo por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por lo que en la fecha en que se produjo el incidente no existía Servicio de mantenimiento contratado con empresa externa. A la vista de las fotografías, se observó cómo faltaba una loseta en la acera y que no existía señalización al respecto en el lugar del incidente. Se realizaron trabajos de reposición de losetas en las calles del casco con fecha posterior al incidente. Desde esa Área no se había emitido con anterioridad informe acerca de

este incidente, ni constan otros similares ocurridos en el lugar por los mismos motivos.

4. Practicada la prueba testifical en la persona propuesta por la interesada, aquella ratifica el relato de los hechos realizada por esta, manifestando que la caída se produjo al introducir el pie en el hueco dejado por la falta de una baldosa. También señala que el desperfecto se veía y que, al ir cargada, la interesada podría ir sin mirar al suelo.

5. En el trámite de audiencia, la interesada reitera su pretensión resarcitoria, pero sin añadir nuevos datos ni documentos adicionales a los inicialmente aportados.

6. La Propuesta de Resolución inicial estima parcialmente la reclamación, aunque aprecia concausa en la producción del daño imputable a la interesada, al entender que el daño alegado es consecuencia de la falta de una loseta en la acera ubicada en la calle (...).

Así, fija indemnización por los daños físicos sufridos y valorados en 146 días de incapacidad impeditiva y 6 puntos de secuelas, lo que asciende al importe de cuatro mil quinientos dieciséis euros con ochenta y ocho céntimos (4.516,88 euros), una vez practicada la reducción de su importe total en un 50%, ya que se aprecia concausa en la producción del daño imputable a la interesada, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada. Asimismo, la Propuesta de Resolución dispone que la citada indemnización debe ser satisfecha por la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

7. Emitido el Dictamen 313/2018, en el que este Consejo concluyó que la Propuesta de Resolución, que estimaba parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial, se ajusta a Derecho en cuanto a la apreciación de concurrencia de culpas en la producción del hecho lesivo, pero que, no obstante ello, la Administración debía calcular el importe de la indemnización que le corresponde a la interesada, la Compañía Aseguradora a través de la correduría de seguros el 27 de julio de 2018, se ratifica en la valoración realizada con anterioridad (*sic*), por lo que la Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos, mediante Decreto número 1165/2018 de 29 de agosto, resolvió reconocer la indemnización por importe de 4.516,88 euros.

8. La interesada interpuso recurso de reposición contra dicho Decreto, alegando entre otros, la vulneración del art. 40 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, así como la inexistencia de concurrencias de culpa por parte de la perjudicada.

9. La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 2018, acordó estimar parcialmente el recurso, así como retrotraer actuaciones a efectos de que por la compañía de seguros se calculase la indemnización de acuerdo con la Ley 35/2015.

10. La Compañía Aseguradora, a través de la correduría de seguros remite la correspondiente valoración por importe de 8.985,30 euros, sin haber practicado la reducción de su importe total en un 50%, ya que se apreció concausa en la producción del daño imputable a la interesada.

11. Dado el preceptivo trámite de audiencia, la interesada presenta alegaciones reiterándose en la solicitud del reconocimiento de la indemnización por importe de 8.649,69 euros (50% del importe inicial reclamado, que ascendía a 17.299,38 euros).

11. Finalmente se elabora, con fecha 1 de marzo de 2019 (aunque por error está datada en 2018), nueva Propuesta de Resolución en la que se estima parcialmente la reclamación, valorándose la indemnización a percibir por la interesada en 4.516,88 euros, una vez practicada la reducción del 50% dada la apreciación de concausa en la producción del daño.

III

Resuelta la existencia de concurrencia de culpas en la producción del hecho lesivo y que, en consecuencia, le corresponde a la Administración indemnizar el 50% del importe de la indemnización que le corresponde a la interesada, de nuevo se remite a este Consejo el asunto de referencia para que, de acuerdo con el art. 81.2 LPACAP, se pronuncie sobre la valoración de la misma, en la que vuelve a haber discrepancia.

En efecto, la interesada y la compañía de la Corporación municipal discrepan, pues esta, de acuerdo con el informe médico pericial, valora por perjuicio personal básico y puntos de secuelas funcionales, según baremo del año 2016, de la siguiente manera:

146 días perjuicio personal básico por 30 € = 4.380 €

6 puntos secuelas funcionales Indemnización = 4.605,30 €

Total = 8.985,30 €

Por su parte, la interesada valora de la siguiente manera:

155 días perjuicio personal básico por 52 € = 8.060 €

11 puntos secuelas funcionales Indemnización = 9.239,38 €

Total = 17.299,38 €

Sin embargo, ninguna se ajusta a la legalidad. En opinión de este Consejo, de acuerdo con los arts. 137 y ss. de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, vigente en el momento de producirse los daños (que, según su disposición final quinta, entró en vigor el 1 de enero de 2016 y, como se razonó, aplicable al caso) el monto de la indemnización debe ser el siguiente:

Está constatado que estuvo 155 días incapacitada (del 21 de junio de 2016 al 23 de noviembre de 2016), que deben ser computados como de perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida, que según la ley compensa el perjuicio moral particular que sufre la víctima por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal, siendo moderado cuando el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal, como sin duda es el caso, dadas las lesiones sufridas por la interesada (algias postraumáticas cronificadas, agravación artrosis previa de hombro derecho e izquierdo y artrosis postraumática de tobillo). Por tanto, 155 días perjuicio moderado por pérdida de calidad de vida x 52 = 8.060 €.

En cuanto a las secuelas, por dichas lesiones las partes valoran de manera diferente. Once puntos en el caso del perito de la interesada. Seis el de la compañía aseguradora. En la medida en que las secuelas son agravaciones de lesiones existentes, este Consejo entiende que los puntos por las mismas deben ser:

03005Algias postraumáticas cronificadas, menoscabo 20%: 1-5=1

03076Agravación artrosis previa hombro derecho, 20%: 1-5=1

03076Agravación artrosis previa hombro izquierdo, 27%: 1-5=2

03221Artrosis postraumática tobillo, 33%: 1-8=2

Subtotal: 6 puntos.

Por último, por perjuicio estético ligero (1-6), correspondiente a la cicatriz quirúrgica en región lumbar media inferior, reseñada en el informe pericial de parte, 3 puntos, lo que, añadido a los anteriores 6 puntos, da un total de 9 puntos.

Según la tabla 2.A.2, correspondiente al Baremo económico, 9 puntos a un lesionado de 60 años, le corresponden 7.260,30 €, lo que sumados a los 8.060, da un total de 15.320,30 euros.

A esa cantidad se le ha de aplicar la reducción de la concurrencia de culpas al 50%, esto es, 7.660,15 euros, cantidad que se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, tal y como señala el art. 34.3 LRJSP.

Por último, se ha reiterar que la indemnización que le corresponde a la reclamante debe ser abonada por la Administración, sin perjuicio de la posterior repetición que ésta haga a su aseguradora.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, en cuanto a la estimación parcial de la reclamación por la apreciación de concurrencia de culpas en la producción del hecho lesivo, se ajusta a Derecho.

Sin embargo, la cantidad a abonar a la interesada por parte de la Administración local es de 7.660,15 euros, sin perjuicio de la posterior repetición que ésta haga a su aseguradora.